

RECURSO REPOSICION NO SEGUIR ADELANTE EJECUCION POR NOTIFICACION EJECUTIVO RAD 2020-271

Mayra Alejandra Camargo Maldonado <gerencia@maldonadolawyers.com.co>

Mar 15/02/2022 4:29 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo
<j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (85 KB)

RECURSO REPOSICION NO SEGUIR ADELANTE EJECUCION POR NOTIFICACION RAD 2020-271 .pdf;

Señores

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLÁNTICO.
E.S.D

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR N.º 2020-271

Demandante: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

Demandado: ANDRES FELIPE GORDILLO REYES

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO NO ACCEDE A SOLICITUD SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL PROCESO - REQUERIMIENTO

MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.821.561, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 320.397 del C.S de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, encontrándome dentro del término legal para ello, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022 notificado por estado del día 10 del mismo mes y año.

Señores

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO –
ATLÁNTICO.**

E.S.D

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR N.º 2020-271

Demandante: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY

Demandado: ANDRES FELIPE GORDILLO REYES

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO NO ACCEDE A
SOLICITUD SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DEL PROCESO -
REQUERIMIENTO

MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla – Atlántico, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.821.561, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional N° 320.397 del C.S de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la COOPERATIVA COOTECHNOLOGY, encontrándome dentro del término legal para ello, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 2022 notificado por estado del día 10 del mismo mes y año, mediante el cual se dispuso:

I.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

1.1.- Asuntos precedentes. La determinación acogida por el despacho y la cual se recurre conlleva a "Requerir a la parte ejecutante para que acredite la recepción del mensaje de datos, enviado el día 02 -11-2021, a la dirección electrónica andres.f.gordilloreyes@gmail.com mediante el cual se adelantó el trámite de notificación personal del demandado Andrés Felipe Gordillo, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, inciso tercero del Decreto 806 de 2020".

1.2.- Así mismo, requiere a la ejecutante "para que cumpla con la carga procesal de efectuar las ritualidades de la notificación por aviso del auto de fecha 12-11-2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P."

Cumpliendo con el deber que nos compete como parte demandante se ha manifestado en reiteradas oportunidades a este despacho y bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica andres.f.gordilloreyes@gmail.com es la perteneciente al demandado por cuanto se obtuvo de manera voluntaria al momento de la solicitud del crédito y adicionalmente es la que registra en bases de datos de consulta como activa y vigente al momento de la notificación. Pues bien, el demandado autorizó a esta entidad a realizar consultas y hacer reportes ante centrales de riesgo y cualquier base de datos.

EL día 02 de noviembre de 2021 encontrándonos en los términos legales para ello se notificó al tenor del decreto 806 de 2020 al señor Andrés Felipe Gordillo Reyes en la dirección electrónica de la cual es titular andres.f.gordilloreyes@gmail.com del proceso ejecutivo singular que se adelanta en su contra en este despacho, adjuntando auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de noviembre de 2020 y copia de la demanda con todos sus anexos.

El 11 de enero de 2022 se envió al despacho constancia de la notificación a la dirección electrónica donde se encuentran claramente visibles los adjuntos mencionados anteriormente. No se evidencia error de digitación en la dirección de correo electrónico, ni se presentó devolución del mensaje por novedad alguna, por el contrario, se envió con éxito.

1.3.- Las razones de orden legal, procesal y probatorio que aduzco para sustentar el recurso planteado son las siguientes:

Artículo 8 del Decreto 806 de 2020: "las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"

Esgrimido lo anterior, se tiene que la parte demandante surtió el trámite correspondiente a la notificación personal de conformidad a lo perpetuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 iniciando con el trámite de notificación judicial al Señor ANDRES FELIPE GORDILLO REYES en su dirección electrónica andres.f.gordilloreyes@gmail.com cumpliendo con los requisitos establecidos para su fin. Conforme a la trazabilidad del envío realizado por la suscrita, en calidad de apoderada de la parte demandante a través de correo electrónico y la prueba aportada al despacho, se puede verificar que, el envío de la decisión a la dirección electrónica de la demandada fue efectiva, adjuntando copia formal del auto que libró mandamiento de pago y del traslado de la demanda y sus anexos. Así las cosas, se cumplió lo consignado en el artículo 8 del decreto 806 del 2020 en aplicación de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para el trámite de las diligencias de notificaciones en medio de la crisis sanitaria producida por el COVID-19

Respecto a la nueva modalidad de notificación personal por mensaje de datos, la Honorable Corte Suprema de Justicia dispuso:

"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01).

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación

Concluye la corte también, que de estas normas no se desprende que el denominado "acuse de recibo" constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos y enfatiza en que: "Considerar que el acuse de recibo es la única forma de acreditar que se realizó la notificación por medios electrónicos resulta contrario al deber de los administradores de justicia de procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación con la finalidad de facilitar y agilizar el acceso a la justicia".

Contrario es el no reconocer las notificaciones personales de manera electrónica cuando se han tramitado conforme lo estipulado por el decreto 806 de 2020 y el solicitar aportar casi como requisito obligatorio para determinar la validez de las mismas pruebas de que los demandados recibieron los correos y/o acreditar la recepción de los mensajes de datos, cuando el implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos son los realmente opcionales, por cuanto bien cita el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020: "se **podrán** implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos". Es entonces el término "podrán" una posibilidad o alternativa opcional y no en sí una única imposición o deber obligatorio. Más aun teniendo en cuenta que, al momento del envío del correo puede el remitente solicitar se confirme lectura o recibido, pero está ya en el receptor si lo hace, si lo aprueba o no y esto no significa que no lo haya leído o recibido, aunque si se haya dado por enterado.

Se reitera, la validez de la notificación electrónica no recae plenamente en el acuse de recibo, la notificación se entiende efectuada por sí misma dos días hábiles después del envío del mensaje, de tal manera que los términos empezaran a contarse el día después. (Sentencia C-420/20) ¹

¹ Corte Suprema De Justicia – Sala de Casación Civil STC3586-2020 – Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLAVONA

Corte Suprema De Justicia - Sala de Casación Civil Radicación No. 1101-02-03-000-2020-01025-00
Magistrado AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Volviendo al caso en comento, la notificación se entiende efectuada y/o se perfeccionó a los dos días hábiles después de la misma, es decir, a los dos días hábiles después del martes 02 de noviembre de 2021. No es lo más relevante para determinar que se encuentre debidamente notificado que responda el correo confirmándolo por sí mismo a través de escrito o aceptando al recibir el correo y no es este un único requisito obligatorio para que la notificación cuente con la plena validez, restando categoría a lo señalado en la norma en cuanto a la perfección de la notificación pues limitar la garantía de la notificación únicamente a un acuse de recibido obligatorio, estaría supeditado a la voluntad de que los demandados abran o no los correos electrónicos para darse por notificados y valerse de esto para omitir los procesos. No sería entonces una herramienta idónea ni tendría sentido lo establecido en el Decreto 806 de 2020 en relación a las notificaciones electrónicas. El mismo correo por sí mismo siempre y cuando cumpla con todos los lineamientos, no tenga error en la dirección de correo electrónico un medio de convicción pertinente, conducente y útil como prueba.

Dicho esto, resulta irrefutable el perfeccionamiento de la notificación enviada el 02 de noviembre de 2021 al demandado ANDRES FELIPE GORDILLO REYES. La notificación se perfeccionó y pese a esto, transcurrido el término legal para ello, no hizo el demandado parte del proceso para ejercer su derecho a la defensa, no contestó la demanda, no interpuso recurso ni excepciones de mérito contra las pretensiones de la demanda ejecutiva. Es más, la pagaduría viene descontando mes a mes de su salario producto de este proceso y en los desprendibles de pago de nómina salen en concepto a detalle quien realiza los descuentos y que es producto de un embargo y aun así no se ha pronunciado el demandado, el demandado sabe de proceso que se adelanta en su contra.

Por lo anterior, se solicita al despacho se siga adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que en efecto de lo que en las pruebas aportadas se avizora, el término de traslado al demandado le precluyó desde el día 19 noviembre de 2021 sin que haya propuesto excepciones ni cualquier otro escrito al despacho, precisamente por cuanto es consciente que la obligación perseguida debió haberla cancelado hace varios años y en aras de imprimirle celeridad al proceso No queda otro camino que el de revocar el auto atacado y en consecuencia se disponga seguir adelante la ejecución ordenándose además la práctica de la liquidación del crédito y la condena en costa a la ejecutada por cuanto se cumplió con la carga procesal de la notificación de manera efectiva y que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido sin que el demandado hiciera parte del proceso, ejerciera su derecho a la defensa o propusiera excepción alguna. Ante tal circunstancia, se de aplicación a lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que estipula:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así, sírvase señor, Juez, revocar la providencia del 8 de febrero de 2022, y en su lugar, admitir la demanda e impartir el trámite correspondiente. O en caso mantener la decisión, conceder el recurso de apelación ante el superior funcional.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso al que me he referido

De Usted, respetuosamente,

Mayra A. Camargo Maldonado

MAYRA ALEJANDRA CAMARGO MALDONADO

C.C 1.140.821.561

T.P 320.397 del C.S de la J.